

*UGEL San Ignacio*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



**Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 03529 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI**

SAN IGNACIO,

17 MAY 2023

**VISTO;** el Informe de Precalificación N°0001-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 05 de mayo del año 2023, *emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de conformidad con el artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial; la misma que ha recomendado INSTAURAR* Proceso Administrativo Disciplinario contra la profesora **CARLA CAMACHO CHAMBERGO**, directora de la Institución Educativa Inicial N° 145 – “Gotitas de Cristal”, del distrito de Puerto Chinchipe, *por la presunta transgresión tipificada en el primer párrafo y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

Que, el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.

Que, es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 inc. a) de la ley N°29444, Ley de la Reforma Magisterial; y,



Que, la ley de Reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.

Que, el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios:

- a) Principios de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.
- b) Principios de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de la Función Pública y la presente ley.
- c) Principio de méritos y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas, y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
- d) Principios del derecho laboral. -Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable; tal como lo establece el Artículo 2 de la ley N° 29944, Ley de la reforma magisterial.



Que, la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78 del Decreto Supremo 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores; que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa de la docente investigada.; en ese sentido , corresponde aplicar extensivamente la alocución latina del

principio nulla poena sine lege, que significa "no puede castigarse si la conducta reprochable no está prevista en la ley.

Que, los profesores que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.

### **ANTECEDENTES:**

A fojas 01 a 13, corre el Memorial de fecha 01 de septiembre del año 2022, suscrito por los padres de familia de la Institución N° 145 "Gotitas de Cristal" del Centro Poblado Puerto Chinchipe donde solicitan el cambio de la directora Carla Camacho Chambergó, documento suscrito por 20 miembros de la comunidad.

A fojas 17 y 18, corre el Informe N° 010-2022, de fecha 01 de septiembre del año 2022, suscrito por la docente Carla Camacho Chambergó, donde la misma indica que la denuncia realizada a su persona respecto, de poner en riesgo la salud de los menores respecto de la aparición de pulgas en la I.E, maltrato a las practicantes y a los niños, es falso y adjunta una declaración jurada firmada por la auxiliar de la I.E.

A fojas 19 y 20, corre la Declaración testimonial de la docente Carla Cecilia Camacho Chambergó, de fecha 21 de octubre del año 2022. A fojas 21 a 22, corre la Declaración Testimonial de la madre de familia Jesenia Margarita Jiménez Calle, de fecha 21 de octubre del año 2022. A fojas 32 a 33, corre la Declaración Testimonial de Derly Maribel Huatangari Cera, de fecha 25 de octubre del año 2022. A fojas 38 a 39, corre la Declaración Testimonial de Lizbeth Guerrero Abarca, de fecha 25 de octubre del año 2022.

A fojas 48 a 51, corre la **Carta N° 1000-2023/GR.DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER, de fecha 14 de marzo del año 2023**, suscrita por el Jefe de personal, Nestor Ricardo Guerrero García, adjuntando el formulario único de trámite de fecha 02 de marzo del año 2023, donde se anexa el Acta de denuncia Verbal ante la PNP – San José de Lourdes, señalando que el día 02 de marzo del año 2023, no ha podido ingresar a la I.E, toda vez que la encontró cerrada con candado, indicada además que el señor Wilmer Camacho Pintado – Presidente de Apafa, es quien ha puesto cadenas y un candado en la puerta de entrada.

A fojas 67 a 70, corre el **Informe Psicológico N° 004-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE, de fecha 13 de marzo de fecha 2023**, realizado al menor de iniciales H.C.G, de 04 años. A fojas 71 a 77, corre el **Informe Psicológico N° 004-2023/GR-**



**DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE, de fecha 13 de marzo de fecha 2023**, realizado al menor de iniciales A.E.C.J, de 05 años.

A fojas 87, corre la Declaración Referencial de fecha 05 de mayo del año 2023, de la Docente de la Institución Educativa N° 144 – “Gotitas de Cristal”, profesora Deysi Carrasco Sánchez. A fojas 89, corre la Declaración Referencial de fecha 05 de mayo del año 2023, del menor Kenyon Adriano Jiménez (05 años). A fojas 91, corre la Declaración Referencial de fecha 05 de mayo del 2023, de la menor Khaleesy Camile Tapia Pintado, (05 años). A fojas 93, corre la Declaración Referencial de fecha 05 de mayo del 2023, de la menor Temari Tayde Quijano Zambora, (05 años). A fojas 97, corre la Declaración Referencial de fecha 05 de mayo del 2023, de la menor Thaisa Cataleya Nuñez Pintado, (05 años).

## **DE LA COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.



Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: “a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.”

## DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A fojas 38 a 39, corre la Declaración Testimonial de la señora Lizbeth Guerrero Abarca madre de familia de la menor de iniciales H.C.G de (4 años), llevada a cabo el día 25 de octubre del año 2022, en la Oficina de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, a efectos de brindar su manifestación respecto a la denuncia interpuesta en contra la docente Carla Camacho Chambergo, por presunto maltrato físico y psicológico en agravio su menor hija, donde manifestó textualmente lo siguiente:

***Siempre le ha comentado su niña que la directora le ha jalado el cabello***, la madre de familia, le ha dicho a la misma que porque le ha jalado el cabello y la directora le ha dicho que era porque estaba cogiendo una casita y la directora le jaló el cabello para atrás hasta le ha quitado el colet, ***por ese motivo su hija no quiso asistir el colegio y la tuvo que cambiar de institución.***

Así también, se ha denunciado la agresión física y psicológica del menor de iniciales A.E.C.J de (5 añitos), perteneciente a la Institución Educativa N° 145 – “Gotitas de Cristal”, quien es hijo del señor Wilmer Camacho Pintado, Presidente de Apafa en el año 2022, mismo que en su declaración testimonial, la cual se llevó a cabo en la Oficina de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – San Ignacio, con fecha 21 de octubre del año 2022, da cuenta de las agresiones físicas y verbales, llevadas a cabo presuntamente por la docente investigada.

Por consiguiente, en uso de las facultades de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Ugel – San Ignacio, esta efectuó las investigaciones complementarias del caso, tal y como lo señala el Art. 102.1° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED<sup>1</sup>, concordado con lo establecido en el numeral 1 del Art. 13° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada “Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público”, que señala como una de las funciones de la Comisión: “(...) actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción”, por lo que, se recomendó realizar evaluaciones psicológicas referenciales a los menores presuntas víctimas de agresión físicas y psicológicas, por parte de la docente investigada; en las cuales se señala lo siguiente:

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED

**102.1** Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; (...)

A fojas 67 a 70, corre el **Informe Psicológico N° 004-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE, de fecha 13 de marzo de fecha 2023**, realizado al menor de iniciales H.C.G, de 04 años, donde se indica lo siguiente:

¿Cómo se llamaba tu profesora? Carla, pero me trató mal, es que yo he derrumbado la casita de cielo y la profesora me hizo así "Jalándose el pelo", me puse triste porque me dolió y ¿Cuántas veces te jaló el cabello? Solo fue una vez, (...) ¿Cuándo fue eso? (...) yo estaba jugando con mis amigos y derrumbé la casa de cielo, y por eso me jaló duro mi cabello y yo le conté a mi mami y mi mami me cambio de escuela, ¿y cómo te sentías en la otra escuela? Feliz, porque no me pegaba nadie, (...), ¿Te gustaría que la profesora Carla? No, porque es mala, me trata mal me jala de mi pelito, por eso yo no quiero.

Así también, la madre de la evaluada refiere lo siguiente: "En el mes de julio un día llegué a recoger a mi hija y la encontré triste, llorando y al preguntarle me dijo que la profesora le había jalado del cabello y fui donde la profesora, hable con ella y la maestra me dijo que había sido de casualidad y que su hija había roto una casita y le dije que me hubiese avisado y después de lo sucedido mi hija ya no quería ir a la escuela, pero antes de ello, mi hija me decía que le jalaba la maestra del brazo y le hacía doler y no casi quería ir al colegio y después de esa última vez"

En ese sentido, se concluye que el evaluado presenta indicadores de afectación emocional leve antes los hechos materia de investigación.

A fojas 71 a 77, corre el **Informe Psicológico N° 004-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE, de fecha 13 de marzo de fecha 2023**, realizado al menor de iniciales A.E.C.J, de 05 años, donde se indica lo siguiente:

¿Cómo se llamaba tu profesora? Carla, ¿La profesora Carla te enseña ahora? No mi profesora de ahora se llama Deisy, mi otra profesora era Carla, me trataba mal, ¿Cómo te trataba? **Me pegaba** y ¿Cómo te pagaba? ¿Cuándo estaba en la ventana mirando me hacía así," **Señalando que le jalaba las piernas, colocando sus manos sobre ellas cuando estaba el niño parado en la silla y empujaba sus piernas hacia atrás", haciendo que el niño que caiga** ¿Pasó algo más que no te haya gustado? No me gusta cuando juega conmigo porque, es mala, **a los niños les jala el pelo, les jala las orejas, les pega a veces con un palo y a veces con la mano, a veces coge un balde y les mete la cabeza, ¿a ti te ha pasado todo eso? a mis amigos, a mí un día yo estaba comiendo y un día no quería comer, no tenía hambre me jalo el pie, arrastrándome cuando acabo me mande corriendo al patio y me vine aquí a esconderme allí debajo, señalando "la cocina debajo de la mesa de cerámica y del armario", y esperaba que se vaya y allí salía, ¿y cómo te sentiste en ese momento? me dolía mi pierna, y llore, otro día tampoco quise comer y allí me hizo más peor, y me giró con su mano pero más rápido y me soltó y me choco**



**la cabeza, y me dolió mucho** mi cabeza y se torció, ¿y cómo te sentiste en ese momento? me dolió mi cabeza, me asusté y me fui corriendo, ¿Te gustaría que tu profesora Carla te vuelva a enseñar? No, quiero porque es muy mala, quiero que se vaya y la metan a la policía por mala y que se por siempre, porque es muy mala.

En ese sentido, se concluye que *el evaluado presenta indicadores de afectación emocional leve ante los hechos materia de investigación.*

A fojas 87, corre la Declaración Referencial de fecha 05 de mayo del año 2023, de la Docente de la Institución Educativa N° 144 – “Gotitas de Cristal”, profesora Deysi Carrasco Sánchez, la cual dentro de las preguntas que se le hizo, contestó lo siguiente:

¿En sus palabras como es el comportamiento de la profesora Carla dentro de la Institución Educativa?

(...) Su carácter es cambiante, yo le decía que pida ayuda, pero no le ha hecho caso (...).

A fojas 87, corre la Declaración Referencial de fecha 05 de mayo del año 2023, de la Docente de la Institución Educativa N° 144 – “Gotitas de Cristal”, profesora Deysi Carrasco Sánchez, la cual dentro de las preguntas que se le hizo, contestó lo siguiente:

¿En sus palabras como es el comportamiento de la profesora Carla dentro de la Institución Educativa?

(...) **Su carácter es cambiante**, yo le decía que pida ayuda, pero no le ha hecho caso (...).

A fojas 89, corre la Declaración Referencial de fecha 05 de mayo del año 2023, del menor Kenyon Adriano Jiménez (05 años), el cual dentro de las preguntas que se le hizo, contestó lo siguiente:

¿En qué grado estabas el año pasado?

Estaba en el aula de 04 añitos.

¿Quién te enseñaba el año pasado?

**La profesora Carla, me trataba mal**, yo encontraba una iguana en el aula con mis amigos, y queríamos cogerla, pero la profesora nos decía que pasemos adentro, pero gritando.

A fojas 91, corre la Declaración Referencial de fecha 05 de mayo del 2023, de la menor Khaleesy Camile Tapia Pintado, (05 años), la cual dentro de las preguntas que se le hizo, contestó lo siguiente:



¿Cómo era la profesora Carla?

(...) a los otros les pegaba, pero a mí no, a Axel se lo llevó a una parte del salón y le pegó, a Axel lo encerró en un lugar, a Hana le pegaba con un palo grande, le pegaba en la espalda.

A fojas 93, corre la Declaración Referencial de fecha 05 de mayo del 2023, de la menor Temari Tayde Quijano Zambora, (05 años), la cual dentro de las preguntas que se le hizo, contestó lo siguiente:

¿Cómo era la profesora Carla?

Mala, a Hana le jaló de las orejas, aparte era gritona, “coge los libros rápido” y me hablaba fuerte y yo le pedí que me cambie del aula porque la profesora Carla era mala, a mi compañero Alex le jaló de la cabeza.

A fojas 97, corre la Declaración Referencial de fecha 05 de mayo del 2023, de la menor Thaisa Cataleya Nuñez Pintado, (05 años), la cual dentro de las preguntas que se le hizo, contestó lo siguiente:

¿Quién te enseñaba el año pasado?

(...) En otra ocasión le dijo a mi compañero Axel, me las vas a pagar le dijo con el dedo, eso fue en la hora del recreo.



En ese sentido, es que se ha podido corroborar los hechos denunciados, respecto de las agresiones físicas, toda vez que los menores de iniciales A.E.C.J, de 05 años y H.C.G, de 04 años, además de presentar afectación emocional ante los hechos materia de investigados, indican la misma forma en que presuntamente la docente habría realizado las agresiones, esto es “jalones de pelo”, “jalarlos de los pies”.

## **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA FALTA.**

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que presuntamente la profesora **CARLA CAMACHO CHAMBERGO**, Directora de la Institución Educativa Inicial N° 145 – “Gotitas de Cristal” – Puerto Chinchipe, **habría realizado presuntos actos de castigo físico, trato humillante e inadecuado hacia los menores de iniciales A.E.C.J, de (05 años)** al pegarle jalándole de las piernas, colocando sus manos sobre ellas cuando estaba el niño parado en la silla y empujando sus piernas hacia atrás, haciendo que se caiga, además de jalarle del pie y arrastrarlo.



Motivo por el cual, se efectuó el **Informe Psicológico N° 004-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE, de fecha 13 de marzo de 2023<sup>2</sup>**, realizado al menor de iniciales **A.E.C.J.**, donde relata los hechos materia de investigación, señalando que la profesora Carla me trataba mal, (...) Me pegaba y (...) Cuando estaba en la ventana mirando me hacía así, Señalando que le jalaba las piernas, colocando sus manos sobre ellas cuando estaba el niño estaba parado en la silla y empujaba sus piernas hacia atrás” haciendo que el niño caiga (...) no tenía hambre me jalo el pie arrastrándome cuando acabo me mande corriendo al patio y me vine aquí a esconderme allí debajo, señalando “la cocina debajo de la mesa de cerámica y del armario” y esperaba que se vaya y allí salía me dolía mi pierna, y llore, otro día tampoco quise comer y allí me hizo más peor, y me giro con su mano pero más rápido y me soltó y me choco la cabeza, y me dolió mucho mi cabeza y se torció.(...)\_No, quiero porque es muy mala, quiero que se vaya y la metan a la policía por mala y que se por siempre, porque es muy mala. En el mismo se concluye que **el menor presenta indicadores de afectación emocional leve ante los hechos materia de investigación.** Medio de prueba a través del cual podemos advertir, que el menor ha tenido presuntamente repetidos actos de agresión física y además que, los presuntos actos habrían menoscabado la integridad física y además que, los presuntos actos habrían menoscabado la integridad física y emocional, trayendo como consecuencia la afectación emocional del mismo.

Los hechos descritos por el menor de iniciales **A.E.C.J. (05 añitos)** ha sido corroborada por los testimonios referenciales brindados por sus compañeritos de clase, tal como lo exponemos a continuación:



En la Declaración Referencial de fecha 05 de mayo del 2023<sup>3</sup>, de la menor Khaleesy Camile Tapia Pintado, indico que: **Axel se lo llevó a una parte del salón y le pego, a Axel lo encerró en un lugar (...)**

Así también, se tiene la declaración referencial de fecha 05 de mayo del 2023<sup>4</sup>, de la menor Thaisa Cataleya Nuñez Pintado, indico que: (...) **le dijo a mi compañero Axel, me las vas a pagar le dijo con el dedo, eso fue en la hora del recreo.**

En la declaración referencial de fecha de 05 de mayo del 2023<sup>5</sup>, de la menor Temari Tayde Quijano Zambora, indico que (...) **a mi compañero Alex le jalo la cabeza.**

Asimismo, también **habría realizado castigo físico en contra de la menor de iniciales H.C.G. de (04 años)** al jalarla del cabello, hechos que pueden ser corroborados

<sup>2</sup> Corre a fojas 71 a 77.

<sup>3</sup> Corre a fojas 91.

<sup>4</sup> Corre a fojas 97.

<sup>5</sup> Corre a fojas 93.

conforme se podría evidenciar del Memorial de fecha 02 septiembre del año 2022<sup>6</sup>, donde la señora Lisbeth Guerrero Abarca, manifiesta que su hija de iniciales H.C.G., ha sido víctima de maltrato al jalarle del cabello, y por otro lado el señor Wilmer Camacho Pintado, señala los mismos hechos conforme a su declaración testimonial<sup>7</sup> de fecha 21 de octubre del año 2022.

Motivo por el cual se realizaron las diligencias pertinentes con la finalidad de esclarecer los hechos de materia de investigación, contando con el *Informe Psicológico N° 004-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE, de fecha 13 de marzo de fecha 2023<sup>8</sup>*, realizado al menor de iniciales H.C.G, de 04 años, donde indica que la profesora Carla la trató mal, es que yo he derrumbado la casita de cielo y la profesora me hizo así “Jalándose el pelo”, me puse triste porque me dolió y (...) ¿Te gustaría que la profesora Carla? No, porque es mala, me trata mal me jala de mi pelito, por eso yo no quiero. En el mismo se concluye que la menor **presenta indicadores de afectación emocional leve antes los hechos materia de investigación;** medio de prueba a través del cual podemos advertir, que el hecho de agresión física relatado por la menor, guarda relación con lo indicado con la madre de la niña, además que, los presuntos actos habrían menoscabado la integridad física y emocional, trayendo como consecuencia la afectación emocional de la misma.

Los hechos descritos por la menor de iniciales H.C.G. (04 añitos), ha sido debidamente corroborada por los compañeros de clases de la menor, tal como lo expondremos a continuación:

En la declaración referencial de fecha 05 de mayo del 2023<sup>9</sup>, de la menor de Khaleesy Camile Tapia Pintado, indico que (...) **a Hana le pegaba con un palo grande, le pegaba en la espalda.**

En la declaración referencial de fecha 05 de mayo del 2023<sup>10</sup>, de la menor Temari Tayde Quijano Zambora, indico que (...) **a Hana le jalo de las orejas, aparte era gritona.**

Aunado a ello, se tiene también la declaración referencial de la docente que labora con la docente investigada en la I.E. N° 144 – “Gotitas de Cristal”, la profesora Deysi Carrasco Sánchez, la cual en su declaración referencial de fecha 05 de mayo del 2023<sup>11</sup>, de la docente de la Institución Educativa N° 144 – “Gotitas de Cristal”, profesora Deysi Carrasco Sánchez, la cual indico lo siguiente: (...) **Su carácter es cambiante,** yo le decía que pida

<sup>6</sup> Corre a fojas 01 a 13.

<sup>7</sup> Corre a fojas 23 a 26.

<sup>8</sup> Corre a fojas 64 a 70.

<sup>9</sup> Corre a fojas 91.


<sup>10</sup> Corre a fojas 93.

<sup>11</sup> Corre a fojas 87.

ayuda, pero no le ha hecho caso (...); medio de prueba a través del cual se da cuenta, de la personalidad de la investigada.

Es en merito a lo expuesto en párrafos precedentes, lo que ha permitido crear convicción de que en la realidad se suscitaron las conductas imputadas a la docente investigada CARLA CAMACHO CHAMBERGO, presumiéndose que la investigada habría incurrido en incumplimiento a sus deberes, generando con ello posibles faltas administrativas pasibles de sanción.

## **NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA**



En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que **CARLA CAMACHO CHAMBERGO** directora de la Institución Educativa Inicial N° 145 – “Gotitas de Cristal”, del distrito de Puerto Chinchipe, **habría presuntamente transgredido los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señalan: “Los profesores deben: (...) **c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia**”; **n) asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia**”; y **q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**”, esto es haber inobservado lo dispuesto en el **Art. 53 y 56° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación** que señala: **“53°.- El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde: a) “Contar un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación” y “Art. 56° El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes”.**

Toda vez, que al estar la investigada acusada de presuntamente realizar actos de agresión física y trato humillante e inadecuado a dos estudiantes que estuvieron a su cargo, habría menoscabado la integridad psíquica y emocional de los menores de edad de

iniciales A.E.C.J. de 05 años de edad y H.C.G. de 04 años de edad, viéndose de esta forma mermado los derechos de los estudiantes, los cuales deben ser educados en un ambiente idóneo que contribuya a la formación integral de sus capacidades.

Asimismo, se ha transgredido lo establecido en el **artículo 15° de la Constitución Política del Perú** que señala: "(...) El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico". En ese sentido, los menores de edad tienen derecho a que sean tratados de forma idónea, respetando sus derechos, sin embargo, en el caso materia de autos, presuntamente los menores de edad tienen derecho a que sean tratados de forma idónea, respetando sus derechos, sin embargo, en el caso materia de autos, presuntamente los menores de edad no habrían recibido un buen trato psicológico y físico por parte de la docente, por el contrario, se ha menoscabado la integridad de los menores, de conformidad como lo refieren los informes psicológicos.

Lo dispuesto en el Art. IX del Título Preliminar de la **Ley N° 27337, Ley del Código de los Niños y Adolescentes**, señala que en **toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones**, así como en la acción de la sociedad, **se considerará el "Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos"**, el mismo que se encuentra instituido en el artículo 4° de la Ley N° 27337 "Código de los Niños y Adolescentes", al establecer **"que el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)".**



En merito a lo señalado en el párrafo precedente, es que se tiene que tomar en consideración que era responsabilidad de la docente Carla Camacho Chambergó, el velar la integridad mental y física, de los menores de edad, los cuales se encuentran en pleno desarrollo, debiendo priorizar su bienestar, sin embargo, ello no ha sido reflejado presuntamente en su accionar y trato con los menores de edad de iniciales, al jalarle el cabello a la menor de iniciales H.C.G. y al pegarle jalándole de las piernas, colocando sus manos sobre ellas cuando estaba el niño parado en la silla y empujando sus piernas hacia atrás, haciendo que se caiga, además de jalarle del pie y arrastrarlo al menor de iniciales A.E.C.J.

Del mismo modo se habría inobservado lo dispuesto en el Art. 1°, 2° y la Primera Disposición Complementaria modificatoria de la Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los Niños, Niñas y Adolescentes, que señala: "**Art. 1°. Objeto de la Ley. – Prohíbese el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes. Está prohibición abarca todos los ámbitos en los que transcurre la**

niñez y adolescente, comprendiendo el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, entre otros relacionados. **Art. 2°.** Definiciones.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

**1. Castigo físico: el uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de crianza o educación,** con la intención de causar algún grado de dolor o incomodidad corporal, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituya un hecho punible. (...)", y la **Primera Disposición Complementaria modificatoria.** Incorporarse el Art. 3-A al Código de los Niños y Adolescentes en los términos siguientes: "Art. 3-A. **Derecho al buen trato.**- Los niños, niñas y adolescentes , sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y **educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores,** autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes."

Con ello no se ha respetado el derecho de los estudiantes a recibir un buen trato y a contar con profesores que sean responsables de su aprendizaje y un desarrollo integral evitando que se afecte su integridad moral, psíquica y física, y se desenvuelva en un ambiente seguro y de respeto mutuo, en consecuencia, se permita garantizar una educación integral con métodos pedagógicos idóneos exigiendo que los docentes cuenten con la suficiente solvencia moral ya que actúan como agente fundamental en el servicio educativo que imparte el Estado peruano. Asimismo, no ha cumplido con observar ni aplicar las normas que prohíben el castigo físico y humillante contra niños, niñas y adolescentes dentro de la escuela N° 144 – "Gotitas de Cristal" – Puerto Chinchipe, específicamente en el aula de 04 y 05 añitos, misma a la que pertenecían los menores presuntamente víctimas de actos de agresión física, por parte de la docente Carla Camacho Chambergo.

De igual modo, no habría tenido en cuenta lo prescrito en los **numerales 5.1., 5.1.1. y 5.2.1. de la Resolución Ministerial 0519-2012-ED** de fecha 19 de diciembre de 2012, que aprueba la **Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET** "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por el personal de las Instituciones Educativas" que señala: "**5.1. Del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.**- Este principio se tiene en cuenta en toda medida que adopte el Estado, así como el respeto de sus derechos, (...); "**5.1.1. Buen trato:** Entendido como interacción del o la estudiante con el personal directivo, docente y/o administrativo que permita el reconocimiento y respeto mutuo. (...) **5.2.1. Castigo físico y/o humillante.**- Son formas de violencia con la finalidad de disciplinar o modificar una conducta que consideran incorrecta causando dolor físico y/o emocional a los y las estudiantes que están bajo su cuidado. (...)".



Incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo y los literales a) y b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establecen: “Art. 48°.- Cese Temporal “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de *cese temporal* (...) a) **Causar perjuicio al estudiante** y/o a la Institución Educativa. b) **Ejecutar**, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, **actos de violencia física**, de calumnia, injuria o difamación, **en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa** (...)”, entendiéndose que forman parte de la comunidad educativa los estudiantes de la Institución Educativa, conforme lo precisa el artículo 52° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

En ese sentido, presuntamente existe perjuicio psicológico ocasionado a los menores de iniciales H.C.G. de 04 añitos y A.E.C.J. de 05 añitos, ya que como consecuencia de las agresiones físicas y trato humillante tales como: jalarle el cabello a la menor de iniciales H.C.G. y al pegarle jalándole las piernas, colocando sus manos sobre ellas cuando estaba el niño parado en la silla y empujando sus piernas hacia atrás, haciendo que se caiga, además de jalarle el pie y arrastrarlo al menor de iniciales A.E.C.J.; conductas realizadas por parte de su profesora, de la cual se espera un alto cuidado y paciencia tratándose de niños de 4 y 5 años de edad, las evaluaciones psicológicas realizadas a los citados menores arrojaron como conclusión que ambos presentan afectación emocional leve antes los hechos ocurridos materia de investigación.



Motivo por el que se le imputa a la docente CARLA CAMACHO CHAMBERGO, que habría realizado presuntos actos de castigo físico, hacia los menores de iniciales A.E.C.J. de (05 años) y H.C.G. de (04 años) de la referida institución, al haberle jalado de los cabellos a la menor de iniciales H.C.G. y al jalarle las piernas, colocando sus manos sobre ellas cuando estaba el niño parado en la silla y empujaba sus piernas hacia atrás, al menor de iniciales A.E.C.J.; trasgrediendo con ello presuntamente los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo, el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 294444, Ley de Reforma Magisterial.

## IMPUTACIÓN

Que, en merito a lo establecido en los párrafos precedentes, es que se le imputa la docente **CARLA CAMACHO CHAMBERGO**, *la transgresión de los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma*

*Magisterial; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo, el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 294444, Ley de Reforma Magisterial, al haber realizado presuntos actos de castigo físico, hacia los menores de iniciales A.E.C.J. de (05 años) y H.C.G. de (04 años) de la referida institución, al haberle jalado de los cabellos a la menor de iniciales H.C.G. y al jalarle las piernas, colocando sus manos sobre ellas cuando estaba el niño parado en la silla y empujaba sus piernas hacia atrás, al menor de iniciales A.E.C.J.*

## **LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA**

Ante tales consideraciones, se debe manifestar que la presunta falta atribuida a **CARLA CAMACHO CHAMBERGO**, directora de la Institución Educativa Inicial N° 145 – “Gotitas de Cristal”, del distrito de Puerto Chinchipe, se encuentra debidamente tipificada en el primer párrafo y los literales a) y b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, correspondiéndole la sanción de cese temporal prevista en el artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial, el cual podrá comprender por un periodo desde treinta y un (31) días y hasta doce (12) meses.

Que, es preciso señalar que deberá tomarse en consideración de ser comprobado los hechos denunciados contra la administrada, las condiciones para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.



## **EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**

Conforme lo establecido en el Art. 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absoluciones de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

## **LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL PROFESOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

Asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."



### **LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS**

El descargo presentado por la docente procesada deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos correspondiente, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, y emitir el informe final.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°:** INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra **CARLA CAMACHO CHAMBERGO**, directora de la Institución Educativa Inicial N° 145 – “Gotitas de Cristal”, del distrito de Puerto Chinchipe *por haber realizado presuntos actos de castigo físico, hacia los menores de iniciales A.E.C.J. de (05 años) y H.C.G. de (04 años) de la referida institución, al haberle jalado de los cabellos a la menor de iniciales H.C.G. y jalarle las piernas, colocando sus manos sobre ellas cuando estaba el niño parado en la silla y empujaba sus piernas hacia atrás, además de jalarle el pie y arrastrarlo, al menor de iniciales A.E.C.J.; trasgrediendo con ello presuntamente los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo, el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;*

**Artículo 2°:** DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la presente Resolución a la citada docente, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°:** OTORGAR el plazo de (05) días hábiles a la administrada, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, con la finalidad de que la docente presente su descargo de Ley, con los medios probatorios que considere conveniente a su defensa.

**Artículo 04°:** REMITIR copia de la presente, Resolución la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.



Regístrese y comuníquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Dr. Zacarías Espinoza Cano". The signature is written in a cursive style with a large initial "Z" and "E".

**Dr. Zacarías Espinoza Cano**

**Director (e) de la Ugel San Ignacio**

